

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 503-2023-GRA/GGR

31 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO:

El Informe N° 393-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 24 de agosto de 2023, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 223-2021-GRA-GR, de fecha 08 de julio de 2021, el Gobernador Regional de Ancash, Resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: **"DECLARAR de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2021-GRA-CS-1, para la "Consultoría de la supervisión para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Reconstrucción del Hospital de Apoyo Sihuas II-1, Distrito de Sihuas- Provincia de Sihuas- Departamento de Ancash", retro trayéndolo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones (electrónica)";**

Que, a través del Memorandum N° 0664-2021-GRA/SG, de fecha 14 de julio de 2021, el secretario general del GORE Ancash, remite a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia de los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 223-2021-GRA-GR, de fecha 08 de julio de 2021, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, mediante Oficio N° 912-2021-GRA-GRAD-SGRH-PAD, con fecha de recepción 22 de julio de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 503-2023-GRA/GGR

Regional de Ancash, pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio de cómputo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación de deslinde de responsabilidades, a su vez se cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que, desde el día siguiente de recepcionado, se empiece el cómputo del plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia derivada, según el caso.

Que, mediante Informe N° 3836-2022-GRA/GRAD-SGASG, de fecha 28 junio de 2022, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, documentación concerniente al procedimiento de contratación pública Especial N° 001-2021-GRA-CS-1.

Que, como resultado de las investigaciones correspondientes, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 93-2022-GRA-GRAD-AGRH/ST-PAD de fecha 30 de junio de 2022, donde recomienda la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habrían incurrido.

Que, en efecto, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 147-2022-GRA/GGR de fecha 07 de julio de 2022, el Gerente General Regional en calidad de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, por presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY", además habrían vulnerado el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIO.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es declr. si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 503-2023-GRA/GGR

3/ AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

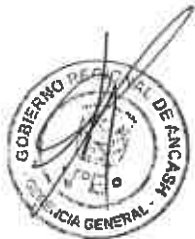
Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

En consecuencia y en el caso en concreto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 912-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 22 de Julio de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Sobre la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario,

Que, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores. - En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 503-2023-GRA/GGR

este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor. En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave";

Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (I) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo
- (II) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (III) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores;

Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"; por lo que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito anteriormente la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, en efecto en el presente caso se aprecia que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2022-GRA/GGR de fecha 07 de julio de 2022 el Gerente General Regional en calidad de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imputación en concreto, por vulneración al numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 503-2023-GRA/GGR

TEODORO V. RODRIGUEZ LANRET
FEDATARIO

160. 2023

POR TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIO;

Que, cabe señalar que, en el caso materia de análisis, se aprecia que el Gobierno Regional de Ancash inició procedimiento administrativo disciplinario a tres servidores; advirtiéndose de ello que a todos se le atribuyó haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por vulnerar el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la función pública, Ley N° 27815; cuando ostentaron la condición de miembros del *Comité de selección del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2021-GRA-CS-1, para el servicio de "Consultoría de la supervisión para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Reconstrucción del Hospital de Apoyo Sihuas II-1, Distrito de Sihuas- Provincia de Sihuas- Departamento de Ancash"*, situación que lleva a colegir que existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico;

Que, posteriormente la oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2022-GRA/GGR, al servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, el día el día 08 de julio de 2022, al servidor ALFREDO POMA SAMANEZ día 12 de julio de 2022 y al servidor STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY el día 26 de julio de 2022, mediante Carta N° 0103-2022-GRA-SG, Carta N° 0104-2022-GRA-SG y Carta N° 102-2022-GRA-SG, respectivamente;

Sobre la notificación del acto resolutivo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad",

Que, la oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificó la Resolución Gerencial General Regional N° 147-2022-GRA/GGR, al servidor JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, el día el día 08 de julio de 2022, al servidor ALFREDO POMA SAMANEZ día 12 de julio de 2022 y al servidor STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY el día 26 de julio de 2022, mediante Carta N° 0103-2022-GRA-SG, Carta N° 0104-2022-GRA-SG y Carta N° 102-2022-GRA-SG, respectivamente, conteniendo el acto que resolvía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los referidos servidores por la presunta responsabilidad administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, aunado a ello y en virtud de lo previsto en el artículo 22° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula lo siguiente:

"Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 503-2023-GRA/GGR

31 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única".

En merito a ello se precisa que la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 147-2022-GRA/GGR, habría sido notificada a la pluralidad de servidores antes mencionados, no obstante cabe resaltar que la Carta N° 102-2022-GRA-SG, habría sido notificada el 26 de julio de 2022, advirtiéndole que dicho acto administrativo fue notificado cuando había operado el plazo prescriptorio siendo este plazo el 22 de julio de 2022;

Que, en adhesión cabe traer a colación lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, que prevé que, la eficacia del acto administrativo, la cual está sujeta a lo siguiente:

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

En ese sentido, del tenor de la Carta N° 102-2022-GRA-SG, se advierte que ésta fue notificada al servidor STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY el día 26 de julio de 2022, lo cual se concluye que la notificación de la Carta surtió efecto a partir del 27 de julio de 2022.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como de lo señalado precedentemente, se aprecia que, desde el 22 de julio de 2021, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, hasta el 26 de julio de 2022, fecha en que inicio el procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor mediante la notificación de la Carta N° 0099-2022-GRA-SG, ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año; por lo que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 503-2023-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

31 AGO. 2023

FEDERICO RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en efecto, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado el día **26 de julio de 2022**, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse emitido y notificado el acto administrativo máximo hasta el día **22 de julio de 2022**, por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito. En consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en la parte in fine del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años**"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "**Fases del procedimiento administrativo disciplinario, (...), Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)**", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 503-2023-GRA/GGR

3 AGO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA GENERAL REGIONAL NOTIFICÓ	FECHA DE PRESCRIPCION
01	OFICIO N° 912-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 22 de Julio de 2021	Carta N° 102-2022-GRA-SG <u>26/07/2022</u>	<u>22/07/2022</u>

Que, al respecto, se advierte que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 93-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha 30 de junio de 2022, recomendándose el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; Por lo que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash emitió la Resolución Gerencial General Regional N.º 147-2022-GRA-GGR de fecha 07 de julio de 2022, con la que se resolvió dar inicio procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, Siendo así, de la revisión de antecedentes se advierte que el servidor STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, fue notificado mediante Carta N° 102-2022-GRA-SG, siendo recepcionado el día 26 de julio de 2022, la cual no ha sido notificada de forma eficaz como lo establece el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, no cumplieron con el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 147-2022-GRA-GGR de fecha 07 de julio de 2022, emitido por el Gerente General Regional en el cual resolvió en su "Artículo primero: Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imputación en concreto, por vulneración al numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIOS".



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 503-2023-GRA/GGR

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente Resolución a los servidores STALIN HECTOR MANRIQUE GODOY, ALFREDO POMA SAMANEZ y JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SAMANEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

31 ABO. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

